

DICTAMEN D.A.T. 39/16

Buenos Aires, 16 de noviembre de 2016

Fuente: página web A.F.I.P.

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto a las ganancias. Reorganización de sociedades. Escisión. Constitución de una nueva sociedad. Requisitos de mantenimiento de capital y la actividad de la antecesora.

Sumario

I. Se entiende que el hecho de que “XX” S.A. escinda el diez por ciento (10%) de su patrimonio perteneciente a un grupo de accionistas a fin de conformar una nueva sociedad –“ZZ” S.A.–, mientras que el noventa por ciento (90%) restante quedará bajo la titularidad de otro grupo de accionistas, que son los que se incorporarán antes de la reestructura, implica que la escisión está motivada en la división de intereses sociales y que la exigencia de participación en el capital que establece el inc. b) del primer párrafo del art. 105 del Reglamento de la Ley de Impuesto a las Ganancias tanto como el requisito de mantenimiento dispuesto por el octavo párrafo del art. 77 de esa ley deberían darse por cumplidos en tal proceso mientras que los titulares del patrimonio escindido de la antecesora conserven en la continuadora el ochenta por ciento (80%) del mismo; debiendo hacerlo por el término de los dos años posteriores a la fecha de reorganización. En tal cuestión no obsta el hecho de que dicho patrimonio se asigne sólo a un grupo de accionistas.

II. Se infiere del planteo que la reestructura en cuestión se realizará con el fin de que cada firma sobreviviente a la reorganización continúe, de acuerdo con la voluntad social vigente, en forma separada con la actividad de venta mayorista de cigarrillos y golosinas, por un lado, y, por el otro, con la de alquiler de inmuebles que la firma predecesora desarrollaba conjuntamente y, que tal operación se hará en pos de una mayor eficiencia de la organización que respete la intención de los accionistas de dividirse el acervo social sin que se socave la identidad de objeto, dado que los efectos derivados del desempeño conjunto de ambas firmas no debiera diferir del que proviene de las actividades de la empresa antecesora. A partir de ello y bajo tales supuestos se estima que el requisito dispuesto por el primer párrafo de art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y el apart. II del segundo párrafo del art. 105 de su Reglamento deberían considerarse cumplidos.

III. Un cambio de titularidad accionaria en las firmas antecesoras, producido dentro de los dos años inmediatos anteriores a la fecha de reorganización, sólo tornará inviable el traslado de quebrantos acumulados y de franquicias impositivas contemplados en los incs. 1 y 5 del art. 78 de la Ley de Impuesto a las Ganancias por aplicación del último párrafo del art. 77 de la misma, pero no resultará óbice a los fines de considerar viable una escisión de empresas en los demás aspectos contenidos en el régimen estatuido por la normativa en cuestión.

Texto

I. Las presentes actuaciones tienen su origen en la presentación efectuada por la contribuyente del epígrafe en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, mediante la cual consulta si el proceso de escisión-constitución que pretende realizar después de que sus socios vendan el 90% del capital accionario de la firma, cumpliría con los requisitos de mantenimiento de la participación en el capital de las continuadoras y de mantenimiento, en las mismas, de las actividades de las antecesoras, para así gozar de los beneficios del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones).

Respecto a la venta de acciones se manifiesta que los socios de la rubrada, EE, FF y GG, que poseen el cincuenta y nueve por ciento (59%), veinte coma cincuenta por ciento (20,50%) y veinte coma cincuenta por ciento (20,50%) de las participaciones en la firma respectivamente, cederán a título oneroso el noventa por ciento (90%) de sus tenencias a favor de dos personas físicas a las que denomina Sres. "AA" y "BB" y, que después de tal operación dichos socios iniciales pasarán a poseer el cinco coma nueve por ciento (5,9%), dos coma cero cinco por ciento (2,05%) y dos coma cero cinco por ciento (2,05%) mientras que los Sres. "AA" y "BB" el ochenta y cinco coma cinco por ciento (85,5%) y cuatro coma cinco por ciento (4,5%), respectivamente.

Además, señala que con posterioridad a esa cesión de participaciones "XX" S.A. se escindiría destinando la parte de su patrimonio perteneciente al Sr. "EE" y a los Sres. "FF" y "GG" a la constitución de una nueva sociedad, que nombra como "ZZ" S.A.

Asimismo, indica que cada uno de tales socios conservará en la titularidad del capital accionario de "ZZ" S.A. las proporciones que tienen ahora en la firma antecesora, es decir cincuenta y nueve por ciento (59%), veinte coma cinco por ciento (20,5%) y veinte coma cinco por ciento (20,5%).

En tanto la participación accionaria de "XX" S.A., luego de la escisión, quedará en un noventa y cinco por ciento (95%) en poder del Sr. "AA" y un cinco por ciento (5%) en poder del Sr. "BB".

Por otra parte, expresa que "XX" S.A. desarrolla una actividad principal, que consiste en la distribución mayorista de ... y representa el noventa y nueve coma ochenta y nueve por ciento (99,89%) de sus ingresos operativos, y una actividad secundaria, que es la de locación y sublocación de inmuebles, que representa el restante cero coma once por ciento (0,11%) de tales ingresos. Aclara que desarrolla tales actividades desde 1972.

A partir de allí, informa que "ZZ" S.A. continuará con la actividad de locación y sublocación de inmuebles que desarrollaba "XX" S.A. incorporando a dicha actividad la locación a esta última de los inmuebles que le correspondan por la escisión.

Con relación al requisito de mantenimiento de la actividad de la firma antecesora la contribuyente aduce que "... 'XX' S.A., que, como antecesora, realiza las actividades de 'distribuidora ...' y de ..., a partir de la escisión propuesta, 'XX' S.A. y 'ZZ' S.A., como continuadoras, desarrollarán las actividades señaladas, la de 'distribuidora ...' en cabeza de 'XX' S.A.; y la de ..., en cabeza de 'ZZ' S.A."

En ese sentido, menciona que en el Dict. Nº .../85 (D ...) se admite "... la disgregación de actividades, de forma tal que es suficiente que la entidad escisionaria continúe desarrollando alguna de las actividades de la o las empresas reestructuradas y no su globalidad, no existiendo

además, necesariamente, la obligación por parte de estas últimas de conservar paralelamente dichas explotaciones”.

Con tal fundamento, interpreta que en el caso planteado se da “... estricto cumplimiento al requisito de ‘mantenimiento de actividad de la antecesora’ ...” en los términos del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

En lo atinente al requisito de mantenimiento de capital de los accionistas de las entidades antecesoras en las firmas sobrevinientes la rubrada considera que la regla del ochenta por ciento (80%) se exige “en el conjunto”, y que ello se aplica a los supuestos de escisión propiamente dicha o división cuando es necesario separar en distintos entes o empresas a los titulares de las empresas antecesoras.

Agrega que esta interpretación “... ha sido convalidada por el organismo de recaudación al aceptar que los accionistas de la antecesora puedan integrar juntos o separados las nuevas entidades pues la norma reglamentaria apunta a la consideración del capital en su conjunto”. De esta forma considera que esta reestructura donde dos grupos de accionistas de la antecesora serán titulares separadamente, a partir de la escisión de las dos sociedades continuadoras, cumple con el requisito en tal sentido impuesto por el art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y el art. 105 del decreto reglamentario.

De esta forma concluye que la escisión-constitución objeto de consulta configura una reorganización libre de impuestos que cumple con los requisitos de mantenimiento de la actividad y mantenimiento del capital que la norma dispone, por lo cual gozará de los beneficios que otorga.

II. Expuesta la temática a considerar, corresponde señalar que la Subdirección General de ... mediante Nota Nº .../16 (SDG ...) consideró que la misma reunía los requisitos formales que habilitan su tratamiento con carácter vinculante.

Además, cabe destacar que este servicio asesor abordará los temas puntualmente consultados desde un punto de vista teórico y de acuerdo con la información brindada por el solicitante, sin pormenorizar sobre aspectos específicos para los cuales no cuenta con los datos necesarios y sin llevar a cabo verificación alguna, la que estará a cargo del área operativa pertinente, razón por la cual no se opinará acerca de la viabilidad e idoneidad de los medios de prueba presentados.

Aclarado ello y a los fines de determinar el encuadre tributario que corresponde otorgar a la operatoria en cuestión, cabe recordar que el primer párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) establece que “Cuando se reorganicen sociedades, fondos de comercio y en general empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza en los términos de este artículo, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de la reorganización no estarán alcanzados por el impuesto de esta ley, siempre que la o las entidades continuadoras prosigan, durante un lapso no inferior a dos años desde la fecha de la reorganización, la actividad de la o las empresas reestructuradas u otra vinculada con las mismas”.

Tal dispositivo legal, en su sexto párrafo, establece que “Se entiende por reorganización: ... b) La escisión o división de una empresa en otra y otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera ...”.

A su vez, el octavo párrafo de dicha norma prevé que “Para que la reorganización tenga los efectos impositivos previstos en este artículo, el o los titulares de la o las empresas antecesoras deberán mantener durante un lapso no inferior a dos años contados desde la fecha de la reorganización, un importe de participación no menor al que debían poseer a esa fecha en el capital de la o las empresas continuadoras, de acuerdo con lo que, para cada caso, establezca la reglamentación”.

Por su parte, el anteúltimo párrafo estatuye que “No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los quebrantos impositivos acumulados no prescriptos y las franquicias impositivas pendientes de utilización, originadas en el acogimiento a regímenes especiales de promoción, a que se refieren, respectivamente, los incs. 1 y 5 del art. 78 sólo serán trasladables a la o las empresas continuadoras, cuando los titulares de la o las empresas antecesoras acrediten haber mantenido durante un lapso no inferior a dos años anteriores a la fecha de la reorganización o, en su caso, desde su constitución si dicha circunstancia abarcare un período menor, por lo menos el ochenta por ciento (80%) de su participación en el capital de esas empresas, excepto cuando éstas últimas coticen sus acciones en mercados autorregulados bursátiles”.

Por otro lado, el inc. b) del primer párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la citada ley específica que habrá escisión o división de empresas: “... cuando una sociedad destina parte de su patrimonio a una sociedad existente o participa con ella en la creación de una nueva sociedad o cuando destina parte de su patrimonio para crear una nueva sociedad o cuando se fracciona en nuevas empresas jurídica y económicamente independientes, siempre que, al momento de la escisión o división, el valor de la participación correspondiente a los titulares de la sociedad escindida o dividida en el capital de la sociedad existente o en el del que se forme al integrar con ella una nueva sociedad, no sea inferior a aquél que represente por lo menos el ochenta por ciento (80%) del patrimonio destinado a tal fin o, en el caso de la creación de una nueva sociedad o del fraccionamiento en nuevas empresas, siempre que por lo menos el ochenta por ciento (80%) del capital de la o las nuevas entidades, considerados en conjunto, pertenezcan a los titulares de la entidad predecesora. La escisión o división importa en todos los supuestos la reducción proporcional del capital”.

Cuadra precisar también que el segundo párrafo del citado dispositivo estatuye que “En los casos contemplados en los incs. a) y b) del párrafo precedente deberán cumplirse, en lo pertinente, la totalidad de los requisitos que se enumeran a continuación:

I. Que a la fecha de la reorganización, las empresas que se reorganizan se encuentren en marcha: se entenderá que tal condición se cumple, cuando se encuentren desarrollando las actividades objeto de la empresa o, cuando habiendo cesado las mismas, el cese se hubiera producido dentro de los dieciocho meses anteriores a la fecha de la reorganización.

II. Que continúen desarrollando por un período no inferior a dos años, contados a partir de la fecha de la reorganización, alguna de las actividades de la o las empresas reestructuradas u otras vinculadas con aquéllas –permanencia de la explotación dentro del mismo ramo–, de forma tal que los bienes y/o servicios que produzcan y/o comercialicen la o las empresas continuadoras posean características esencialmente similares a los que producían y/o comercializaban la o las empresas antecesoras.

III. Que las empresas hayan desarrollado actividades iguales o vinculadas durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la reorganización o a la de cese, si el mismo se hubiera producido dentro del término establecido en el apart. I precedente o, en ambos casos, durante el lapso de su existencia, si éste fuera menor.

Se considerará como actividad vinculada a aquella que coadyuve o complemente un proceso industrial, comercial o administrativo, o que tienda a un logro o finalidad que guarde relación con la otra actividad (integración horizontal y/o vertical).

IV. Que la reorganización se comuniqué a la Administración Federal de Ingresos Públicos, ... y se cumplan los requisitos necesarios dentro del plazo que ésta determine”.

Reseñada la normativa, se estima pertinente analizar inicialmente si la viabilidad del encuadre del caso como una reorganización libre de impuestos podría resultar condicionada por la venta de acciones de la firma antecesora que realizarían sus socios antes del proceso de escisión y por la cual cambiaría sensiblemente la composición accionaria a dicha fecha.

A tales fines esta instancia considera necesario referirse a las distintas exigencias que sobre las participaciones en el capital de las firmas involucradas contienen las disposiciones pertinentes.

En tal sentido, de acuerdo al último párrafo del art. 77 de la ley, los titulares de las empresas antecesoras deben mantener durante los dos años previos a la fecha de reorganización un porcentaje de participación en el capital de las mismas como requisito a los efectos de trasladar determinados derechos fiscales –v.g. quebrantos acumulados y regímenes de promoción, únicamente– a las empresas continuadoras, no aplicando dicho condicionamiento para los demás efectos de la reorganización.

De lo expuesto se sigue que un cambio de titularidad accionaria en las firmas antecesoras, producido dentro de los dos años inmediatos anteriores a la fecha de reorganización, sólo tornará inviable el traslado de quebrantos acumulados y de franquicias impositivas contemplados en los incs. 1 y 5 del art. 78 de la Ley de Impuesto a las Ganancias por aplicación del último párrafo del art. 77 de la misma, pero no resultará óbice a los fines de considerar viable una escisión de empresas en los demás aspectos contenidos en el régimen estatuido por la normativa reseñada.

Ello implica que la venta de acciones de los primitivos socios de “XX” S.A. a los nuevos socios, antes de la fecha de escisión, no obstaría la viabilidad de la reorganización libre de impuestos que se pretende llevar a cabo, excepto por las específicas restricciones que devienen del incumplimiento del requisito de participación en el capital de la antecesora, establecido en el último párrafo del art. 77 de la ley del gravamen.

Ahora bien, en lo que concierne a la exigencia de participaciones en el capital de las continuadoras y a la división de intereses sociales, cabe destacar que el inc. b) del art. 105 del decreto reglamentario indica que cuando se destina parte del patrimonio social a integrar una sociedad existente o a crear con ella una nueva sociedad, el valor de la participación en dicha sociedad continuadora no debe ser inferior a aquél que represente por los menos el ochenta por ciento (80%) del patrimonio destinado a tal fin y, en el caso de una división en nuevas sociedades, el ochenta por ciento (80%) del capital de las mismas, consideradas en conjunto, debe pertenecer a los titulares de la entidad predecesora.

A partir de tal normativa puede deducirse que la titularidad del capital involucrado en la escisión debe estar asociada a la parte segregada del mismo, es decir, si el patrimonio se separa en función del interés social, esto es, por cada socio o grupo de socios, se deben respetar los porcentajes establecidos reglamentariamente sobre dichas porciones patrimoniales.

Tal criterio se adoptó en el Dict. Nº .../2.007 (DI ...), que cita a su par Nº .../1.985 (D ...), donde se manifestara que no resulta necesaria la identidad total de los titulares entre la firma que se divide y las que resultan de dicha escisión "... sino que es suficiente la de los titulares de los capitales antes y después de la reorganización en un ochenta por ciento (80%) o más".

De esa manera, en dicho precedente se da por válida para el régimen de reorganización libre de impuestos la división de los intereses sociales de los dos socios de una firma que se divide y da origen a dos empresas unipersonales, aclarándose que "... si la sociedad escidente 'A' –integrada por dos socios– se escinde en la escisionaria empresa unipersonal 'B' y en la escisionaria empresa unipersonal 'C' el ochenta por ciento (80%) del capital de 'B' más 'C' debe pertenecer a los dos socios que componían 'A', ya sea que éstos actúen juntos o separados en cada entidad escisionaria ... lo primordial es que se cumple el conjunto económico deseado, toda vez que la sumatoria de los capitales de 'B' y 'C' importa el ochenta por ciento (80%) del capital de 'A'".

Sobre este tema, tal dictamen concluyó que "... la sumatoria de los capitales de las escisionarias –equivalente al ochenta por ciento (80%) como mínimo del capital de la empresa predecesora– debe pertenecer a los titulares de esta última, no importando que los mismos integren juntos o separados cada nueva entidad".

Además, con relación a las escisiones donde se destina parte del patrimonio de una firma para destinarlo a la creación de una nueva, destacada doctrina entiende que "... se dispone que el ochenta por ciento (80%) del capital de las nuevas entidades consideradas en conjunto deben pertenecer a los titulares de la entidad predecesora" (Rubén O. Asorey y Fátima Asorey, "Reorganizaciones Empresariales Libres de Impuestos", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2da. Edición Actualizada y Ampliada, pág. 198).

En la misma línea y en lo concerniente a los condicionamientos sobre la participación en el capital de las empresas involucradas en las reorganizaciones en general, el Dr. Rubén Asorey expresa que tienen "... su razón de ser en que los titulares de los capitales bajo distinta estructura jurídica no efectúen operaciones con terceros, que originen la realización de un beneficio de los bienes que disponían antes de la reorganización" (Rubén O. Asorey, "Reorganizaciones Empresariales", Ed. La Ley, Buenos Aires, mayo de 1996, pág. 55).

A su vez se entiende oportuno citar el Dict. Nº .../09 (DI ...), el cual al tratar el requisito de mantenimiento de la participación en el capital de las continuadoras recomienda no perder de vista que las normas pertinentes están orientadas "... incuestionablemente a marginar de la tributación las operaciones y los resultados de las mismas, cuando fueran la consecuencia de decisiones empresariales conducentes a una nueva adecuación de sus estructuras siempre que no impliquen en su esencia la transferencia de bienes a terceros que, con tal motivo, provoquen desequilibrios en la real titularidad patrimonial de las partes involucradas".

Con tales fundamentos, en el Dict. Nº .../09 (DI ...) se concluyó que "... una reorganización resultará viable, en los términos de la ley tributaria, mientras el cambio de participación en el capital total de

la entidad continuadora no implique una reducción superior al veinte por ciento (20%) sobre el importe que tenían los titulares de las antecesoras en las mismas, suponiendo esto último que no se produzca una transferencia a terceros superior a dicho monto”.

En igual marco argumental, en el Dict. Nº .../03 (DI ...) se indicó que “... no resulta necesario para la viabilidad de la reorganización que el capital se distribuya, en la sociedad resultante de la operación, de la misma forma que en la empresa antecesora, siempre que no se produzcan transferencias del capital social a terceros –considerándose tercero también un socio respecto de otro socio– en un porcentaje superior al veinte por ciento (20%)”. Aquí cabe aclarar que si bien tales manifestaciones se realizaron para un caso de fusión por absorción a nuestro entender resultan aplicables en su esencia a la generalidad de las reorganizaciones encuadrables en los incs. a) o b) del sexto párrafo del art. 77 de la ley del gravamen.

Lo señalado implica que para dar por cumplido el requisito dispuesto por el inc. b) del primer párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la ley del gravamen no debe producirse una transferencia a terceros superior al veinte por ciento (20%) en el monto del capital escindido que se destina a la sociedad continuadora, aun cuando tal transmisión fuera entre los socios de las predecesoras. Es decir, si se destinan pesos cien (\$ 100) a una entidad continuadora, para que se cumpla la citada condición no deberá trasladarse un importe mayor a pesos veinte (\$ 20) a un tercero, considerando como tal también al otro socio de la antecesora.

En lo que atañe al presente caso, se entiende que el hecho de que “XX” S.A. escindiré el diez por ciento (10%) de su patrimonio perteneciente a un grupo de accionistas a fin de conformar una nueva sociedad –“ZZ” S.A.–, mientras que el noventa por ciento (90%) restante quedará bajo la titularidad de otro grupo de accionistas, que son los que se incorporarán antes de la reestructura, implica que la escisión está motivada en la división de intereses sociales y que la exigencia de participación en el capital que establece el citado inc. b) del primer párrafo del art. 105 del reglamento tanto como el requisito de mantenimiento dispuesto por el octavo párrafo del art. 77 de la ley deberían darse por cumplidos en tal proceso mientras que los titulares del patrimonio escindido de la antecesora conserven en la continuadora el ochenta por ciento (80%) del mismo; debiendo hacerlo por el término de los dos años posteriores a la fecha de reorganización. En tal cuestión no obsta el hecho de que dicho patrimonio se asigne sólo a un grupo de accionistas.

Queda por dilucidar la factibilidad del cumplimiento del requisito de mantenimiento de las actividades de la empresa antecesora dispuesto por el primer párrafo del art. 77 de la ley ante el hecho de que la única actividad que prosigue la empresa que se desprende de “XX” S.A. –“ZZ” S.A.– es la de alquiler de inmuebles, cuando esta actividad representa menos del uno por ciento (1%) del total de los ingresos operativos de aquélla, teniendo también en cuenta que es propietaria de los inmuebles utilizados en la actividad de venta mayorista de cigarrillos y golosinas, los que serán transferidos a “ZZ” S.A. para afectarlos a dicha actividad de alquiler.

En cuanto al citado condicionamiento se ha dicho que “... desde la óptica del derecho fiscal, la exigencia legislativa del mantenimiento de actividades trata de evitar los beneficios de la no imposición y la transferencia de los atributos fiscales a quienes pretendan usar la figura societaria con finalidad de obtener el beneficio del goce de los atributos de ‘empresas que han cesado en sus operaciones a otras que nada tienen que ver con sus actividades’ como ha afirmado con acierto

Reig” (Rubén O. Asorey y Fátima Asorey, Reorganizaciones Empresariales Libres de Impuestos, Ed. La Ley, Buenos Aires, julio de 2013, págs. 56/57).

Dicha doctrina manifiesta que el legislador ha extrapolado el criterio de identidad de objeto – antiguamente aplicado a las reorganizaciones societarias en el ámbito del derecho comercial– al derecho tributario, aduciendo que en este contexto la similitud de actividades exigida “... tiende a impedir el uso de los atributos fiscales de los entes absorbidos con un exclusivo propósito fiscal, para evitar la disposición de atributos impositivos en situaciones que, en general, la legislación comparada considera no trasladables (op. cit., pág. 57)”.

Así pues, el Dict. Nº .../06 (DI ...) postuló “... que la identidad de objeto amerita que la o las empresas continuadoras deban seguir manteniendo actividades que generen tanto ingresos como costos y gastos cuyo origen esté dado por operaciones análogas o equivalentes a las que venían efectuando la o las empresas antecesoras, es decir que no exista la intención de realizar un cambio estructural que resienta esencialmente dicha identidad de forma tal que pueda considerarse un nuevo emprendimiento”.

En el mismo sentido, en el Dict. Nº .../08 (DI ...) se señaló que “... el tratamiento fiscal dispensado a la operatoria persigue proteger las reorganizaciones destinadas a la obtención de mejores condiciones de producción y eficiencia. De esa manera, requiere el cumplimiento, como condición resolutoria, de la continuación de la actividad que se venía desarrollando ...”.

Continúa expresando este último dictamen que “... la identidad de objeto amerita que la o las empresas continuadoras deban seguir manteniendo actividades que generen tanto ingresos como costos y gastos cuyo origen esté dado por operaciones análogas o equivalentes a las que venían efectuando la o las empresas antecesoras, es decir que no exista la intención de realizar un cambio estructural que resienta esencialmente dicha identidad”.

En línea con ello Krause Murguiondo aclara que “En los casos de divisiones de empresas se ha considerado que es suficiente para el cumplimiento de la condición citada que la escisionaria continúe desarrollando ‘alguna de las actividades de la o las empresas reestructuradas’ y no su globalidad (Dict. D.A.T. y J. 13/80 y 18/85). No existe necesariamente, además, la obligación de la empresa escidente de conservar en forma paralela las actividades que desarrollará la escisionaria. Esta interpretación posibilita una real separación de actividades empresarias y es acorde con lo que expresa el pto. II del art. 105 del Dto. reglamentario 1.344/98, cuando se refiere al desarrollo en las continuadoras de ‘alguna’ de las actividades de las empresas reorganizadas, previsto en el art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997). Como se señala en los dictámenes citados, ello posibilita una descentralización organizativa de las actividades empresarias” (Gustavo Krause Murguiondo, Régimen Impositivo de las Reorganizaciones Empresariales, Primera Edición, Lexis Nexis, pág. 182).

En el caso bajo análisis se separan las actividades de venta mayorista de cigarrillos y golosinas y la de alquiler de inmuebles ambas ejercidas por la sociedad antecesora, ello más allá de que algunos inmuebles que se transferirán a la firma que se separará son utilizados por la escidente como parte de la infraestructura para la mencionada actividad de venta. Es decir que a partir de la escisión cumplirán la misma función final pero su titularidad estará a cargo de la firma que se

creará, pues la sociedad que se dividirá lo hará tanto respecto de sus socios como de sus actividades.

Del marco descripto se infiere que esta reestructura se realizará con el fin de que cada firma sobreviviente a la reorganización continúe, de acuerdo con la voluntad social vigente, en forma separada con la actividad de venta mayorista de cigarrillos y golosinas, por un lado, y, por el otro, con la de alquiler de inmuebles que la firma predecesora desarrollaba conjuntamente y, que tal operación se hará en pos de una mayor eficiencia de la organización que respete la intención de los accionistas de dividirse el acervo social sin que se socave la identidad de objeto, dado que los efectos derivados del desempeño conjunto de ambas firmas no diferirá del que proviene de las actividades de la empresa antecesora. A partir de ello y bajo tales supuestos se estima que el requisito dispuesto por el primer párrafo de art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) y el apart. II del segundo párrafo del art. 105 de su reglamento deberán considerarse cumplidos.

De conformidad con los fundamentos esgrimidos esta Asesoría estima que la reestructura societaria que pretende realizar la firma consultante cumpliría con los requisitos de mantenimiento de la participación en el capital y de mantenimiento de las actividades en las empresas continuadoras, ésto de acuerdo con lo dispuesto por el inc. b) del primer párrafo del art. 105 del reglamento y el octavo párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones), y por el primer párrafo de este último dispositivo y el apart. II del segundo párrafo del citado art. 105, respectivamente.

Respondidos sus planteos, corresponde dejar sentado que de concretarse la reorganización en debate, la procedencia de los beneficios tributarios legalmente previstos se subordinará a su comunicación a este organismo y al cumplimiento de los recaudos de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.513/08 así como también de los requerimientos de publicidad e inscripción establecidos en la Ley General de Sociedades.

Por último, procede agregar a las salvedades ya realizadas respecto del alcance del presente análisis, que la viabilidad de la reorganización planteada también dependerá de lo que resuelvan oportunamente los respectivos organismos de contralor societario en ejercicio de sus facultades de control de legalidad y poder de policía, concretadas en la fijación del correcto encuadramiento de las sociedades constituidas bajo el marco normativo de la Ley General de Sociedades y dentro de las pautas reglamentarias establecidas por la misma.